Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
012-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 1687-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 25 de Julio de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 012-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 20 de febrero de 2017 emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 060-2016-JUS/DGPDP-DSC[2], de fecha 26 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C. (en adelante, la administrada).

2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2016[3], se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 27 de setiembre de 2016, en su domicilio Mz. I, Lote 21, Urb. Cáceres, Región Ayacucho, Provincia Ayacucho, Distrito de Huamanga

3. Mediante escrito presentado con Hoja de Tramite 61841-2016MSC[4] el 14 de octubre de 2016, la administrada se apersonó al procedimiento adjuntando documentos para ser evaluados en la etapa de fiscalización.

---

[1] Folio 82 a 90
[2] Folio 07
[3] Folio 13 a 17
[4] Folio 19 a 38

4. Mediante Informe N° 063-2016-DSC-VARS[5] y anexos[6] de 27 de octubre de 2016, se emitió informe sobre la visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la administrada.

5. Mediante Informe N° 019-2017-JUS/DGPDP-DSC[7] de 03 de febrero de 2017, se emitió el informe sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, remitiendo a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado con Oficio N° 80-2017-JUS/DGPDP-DSC[8] recibido el 05 de marzo de 2017.

6. Mediante Informe N° 66-2017-DFI-ORQR[9] de 29 de diciembre de 2017, se emitió informe de verificación de tratamiento de información a través de la opción contáctenos del sitio web de la administrada.

7. Mediante Resolución Directoral N° 072-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[10] de 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por las siguientes infracciones:

   (i) No habría inscrito el banco de datos personales de "trabajadores" de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; configurándose la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, RLPDP) consistente en: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".

   (ii) Habría recopilado datos personales a través del formulario "Contáctenos" de su sitio web http://sierradorada.com.pe, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; configurándose la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733 (en adelante, LPDP) consistente en: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III, cuando legalmente proceda".*

   (iii) No habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su sitio web http://sierradorada.com.pe, dado que el servidor que almacena la página web se ubica en Estados Unidos de América; configurándose la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".

   (iv) No habría implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales, pues presuntamente (i) no generaba ni mantenía registros de evidencias producto de la interacción del aplicativo Excel,

[5] Folio 40 a 42
[6] Folio 43 a 46
[7] Folio 48 a 52
[8] Folio 53
[9] Folio 55 a 57
[10] Folio 58 a 64

incumpliendo el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP (ii) la computadora de la recepcionista tenía el lector/grabador de CD/DVD habilitados y con acceso a internet sin restricciones lo que genera riesgos de reproducción de los datos personales de los huéspedes, incumpliendo el artículo 43 del RLPDP; configurándose la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".

8. Mediante Oficio N° 295-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[11], se notificó a la administrada con la Resolución Directoral N° 072-2017-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZÁLEZ L.

9. Mediante escrito presentado con hoja de trámite 8693-2018MSC[12] el 07 de febrero de 2018, la administrada presentó sus descargos y anexos.

10. Mediante Resolución Directoral N° 27-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[13] de fecha 19 de febrero de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada a través del Oficio N° 114-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[14], el 01 de marzo de 2018.

11. Mediante Informe N° 12-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[15] de fecha 19 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

    1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (02) UIT a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C., por el cargo acotada en el hecho imputado N° 01 por infracción tipificada en el literal e, numeral 1, artículo 132° del

[11] Folio 66
[12] Folio 67 a 78
[13] Folio 79 a 80
[14] Folio 92
[15] Folio 82 a 90

RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley."

2) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (02) UIT a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 02, por infracción tipificada en el literal b, numeral 1, artículo 38° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."

3) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (02) UIT a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción tipificada en el literal e, numeral 1, artículo 132 del RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

4) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma cinco (2,5) UIT a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 03, por infracción tipificada en el literal a., numeral 1, artículo 132 del RLPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia".

II. Competencia

12. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

13. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

15. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 15-2018-JUS/DGTAIPD[16], de 26 de febrero de 2018, se designó a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que resolverá el procedimiento sancionador iniciado a HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.; debido a que se aceptó la abstención presentada por la Directora (e) de Protección de Datos Personales.

16. Dado que, la encargatura de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara culminó el 03 de abril del presente; mediante Resolución Directoral N° 74-2018-JUS/DGTAIPD, se dejó sin efecto la abstención aceptada para resolver el procedimiento sancionador iniciado a la administrada señalando que la autoridad administrativa que resolverá el

[16] Folio 93 a 94

mencionado procedimiento sancionador será la Directora de Protección de Datos Personales.

17. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

18. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Dirección de Protección de Datos Personales

M. GONZALEZ L.

19. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

20. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP.

21. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad[17] en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

---

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)
(...)"

22. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

23. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:

    - Tipificación de la infracción más favorable
    - Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
    - Plazos de prescripción más favorables.

24. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

25. Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el en el numeral 1 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 77 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 1 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 77 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*".	Literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

26. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (27 de setiembre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve. Por lo cual

corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al presunto incumplimiento de inscribir el banco de datos personales denominado "trabajadores" en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

27. Por lo tanto, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[18], corresponde aplicar la norma legal sancionadora más favorable a la administrada, esto es, el tipo infractor previsto en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

28. Sobre la obligación de informar qué tratamiento se realizará con los datos personales a sus titulares:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).	Obligación regulada en el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (LPDP).
Tipificadora	Literal b. del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP, esto es: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*	Literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III*

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

		de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.

29. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (27 de setiembre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.

    Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[19], en caso de encontrar responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

30. Sobre la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo a la Autoridad de Protección de Datos Personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".	Literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

	la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.	la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

31. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (27 de setiembre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[20], corresponde aplicar la tipificación más favorable a la administrada, esto es el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; al presunto incumplimiento de las disposiciones de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; al no haber presuntamente comunicado/inscrito la realización de flujo transfronterizo.

32. Sobre la obligación de implementar medidas de seguridad de la información, entre ellas: (i) generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción del aplicativo Excel, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP, (ii) implementar políticas y controles de seguridad para la restricción de copias de datos personales contenidos en los bancos de datos personales, ya que el equipo de cómputo de la recepcionista cuenta con lector/grabador CD/DVD habilitados y con acceso a internet sin restricciones lo que genera riesgos de

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

reproducción de los datos personales de los huéspedes, de acuerdo al artículo 43 del RLPDP:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el numeral 1 y 2 del artículo 39, artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 1 y 2 del artículo 39, artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*"	Literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

38. En atención a lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de la obligación de implementar medidas de seguridad en la actual regulación de infracciones, se subsume en una tipificación específica que comprende dicho hecho infractor, por lo que corresponde aplicar dicha tipificación.

Asimismo, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (27 de setiembre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG[21], corresponde aplicar la tipificación más favorable a la administrada, esto es el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales*

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

34. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255[22] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

35. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126[23] del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

36. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255[24] de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

---

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

[23] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.**
"***Artículo 126.- Atenuantes.***
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"***Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

37. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

(i) Si la administrada no habría inscrito el banco de datos personales denominado "trabajadores" en el Registro de Protección de Datos Personales; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

(ii) Si la administrada habría incumplido el deber de información establecido en el artículo 18° de la LPDP, al no informar a los titulares de datos personales, que recopilaba sus datos a través del formulario "Contáctenos" de su sitio web http://sierradorada.com.pe; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733 consistente en: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III, cuando legalmente proceda"*.

(iii) Si la administrada no habría comunicado al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que realizaba flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su sitio web http://sierradorada.com.pe, ya que el servidor que almacena la página web se ubicaba en Estados Unidos de América; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".

(iv) Si la administrada no habría implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales consistentes en: (i) generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción del aplicativo Excel, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39 del RLPDP, (ii) establecer controles de seguridad para evitar reproducciones y copias de información por parte de personal no autorizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del RLPDP; y si en consecuencia incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".

Sobre la inscripción de los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

38. En este caso, se imputa a la administrada que no habría inscrito el banco de datos personales denominados "trabajadores" en el Registro de Protección de Datos Personales"; incurriendo por ello en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

39. El artículo 34°de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece:

"Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

"1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
(...)"

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

40. Por su parte, el artículo 78° del D.S. N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales señala:

"Obligación de inscripción.
Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

41. Dicha disposición se complementa con lo señalado del numeral 1 del artículo 77° del mencionado reglamento, que indica:

"Actos y documentos inscribibles en el Registro.
Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:
1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento."

42. De las normas citadas se desprende que la Ley de Protección de Datos personales crea el Registro Nacional de Protección de Datos Personales a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con el fin de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales.

43. En el Acta de Fiscalización N° 01-2016[25], se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 27 de setiembre de 2016, indicando lo siguiente:

> *"(...) el administrador (...) informó que (...) la entidad fiscalizada tiene 02 bancos de datos personales "trabajadores" y "huéspedes" (...)."*

44. Mediante comunicación electrónica de fecha 04 de enero de 2017[26], la DSC solicitó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPDP) que informe si la administrada había inscrito sus bancos de datos personales y que indique qué bancos de datos había inscrito; siendo que mediante la comunicación electrónica de 11 de enero de 2017[27], el RNPDP respondió la solicitud informado que a dicha fecha sólo se había inscrito el banco de datos denominado "clientes" a través de la RD N° 3179-2016-JUS/DGPDP-DRN de 14 de noviembre de 2016 con código RNPDP N° 11199.

45. Posteriormente, en el Informe N° 019-2017-JUS/DGPDP-DSC[28] de fecha 03 de febrero de 2017, sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se emitieron las conclusiones de la fiscalización, indicando lo siguiente:

> *"IV. Conclusiones:*
> 1. *Hotel Sierra Dorada S.A.C. es titular del banco de datos personales denominado "clientes" (huéspedes), el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*
> 2. *Hotel Sierra Dorada S.A.C. es titular de un banco de datos personales correspondiente a los datos personales de los "Trabajadores", el mismo que no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (...)."*

46. De los documentos antes descritos se advierte que al momento de la fiscalización, el 27 de setiembre de 2016, la administrada tenía dos bancos de datos personales denominados "clientes" y "trabajadores", observándose además que sólo había inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos "clientes", más no el banco de datos "trabajadores".

47. Por su parte, la administrada en sus descargos[29] señala que el incumplimiento de la norma que se le atribuye, se debió a un desconocimiento de la misma dado que la norma no ha sido difundida en el lugar donde presta su actividad económica; al respecto es pertinente recordar que las normas legales se presumen conocidas y son de obligatorio cumplimiento desde su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo que la difusión de las mismas por parte de los órganos administrativos son acciones de acompañamiento para la implementación de las mismas en distintos

[25] Folio 13 a 17
[26] Folio 46 vuelta
[27] Folio 46
[28] Folio 48 a 52
[29] Folio 68 a 73

sectores, más no una condición necesaria para exigir su cumplimiento, careciendo de sustento el alegato formulado en este extremo.

48. Asimismo, la administrada indica que debe tenerse en cuenta la Resolución Directoral N°072-JUS/DGTAIPD-PS de fecha 29 de diciembre de 2017 en la que se indica que se había inscrito el banco de datos personales denominado clientes con código RNPDP N° 11199; al respecto cabe señalar que si bien se verifica la inscripción del banco de datos antes citado, no se aprecia la inscripción del banco de datos denominado "trabajadores", omisión imputada en este caso que no ha sido subsanada hasta la fecha.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

49. En consecuencia, la administrada no ha podido desvirtuar el hecho infractor imputado así como tampoco acredita acciones de enmienda al respecto, quedando acreditado que al momento de la fiscalización no se había registrado el banco de datos personales "trabajadores", incumpliendo de ese modo las disposiciones de los artículo 77 y 78 del RLPDP, por lo que ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; cabe agregar que además de la sanción que corresponda imponer se adoptará una medida correctiva a fin de restablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada.

Sobre el deber de informar a los titulares de datos personales respecto de qué tratamiento se realiza con los mismos

50. Se imputa a la administrada que habría incumplido el deber de información establecido en el artículo 18° de la LPDP, al no informar a los titulares de datos personales que los datos personales obtenidos a través del formulario "Contáctenos" de su sitio web http://sierradorada.com.pe eran remitidos a Estados Unidos de América; por lo que habría incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda."*

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el

procedimiento y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

51. Previamente al análisis del caso, es pertinente señalar que el hecho infractor se subsume en la infracción imputada, toda vez que el hecho de no informar a los titulares de los datos personales sobre los tratamientos que se realiza sobre los mismos de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, entre ellos por ejemplo la recopilación de datos y la realización de flujo transfronterizo, impide el ejercicio del derecho de información, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen premunidos de información completa sobre el tratamiento que éstos recibirán.

52. Aunado a ello, el hecho de no informar sobre el tratamiento de los datos, impide el ejercicio de otros derechos del titular, como por ejemplo el derecho de supresión de los datos, el derecho a impedir el suministro de los mismos, o el derecho de oposición a su tratamiento, en tanto que al no saber qué acciones se realizan sobre los datos que proporciona ni el destino de los mismos, no se le permite tener dominio sobre aquellos luego de otorgados, lo que es contrario a la protección de datos personales regulada por la LPDP, según la cual los datos personales siempre pertenecen a su titular, por lo que en cualquier circunstancia debe estar informado sobre el tratamiento que reciben para poder decidir sobre los mismos.

53. En efecto, el artículo 2 de la LPDP modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece las definiciones de los términos que coadyuvan a la comprensión de la LPDP y su Reglamento y la protección que otorgan; entre aquellas definiciones, para este caso, importa resaltar lo que se entiende por datos personales, titular de datos personales, titular del banco de datos personales y tratamiento de datos personales; los que se detallan a continuación:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

*"**Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)
***4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*
(...)
***10. Flujo transfronterizo de datos personales.** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*
(...)
***16. Titular de datos personales.** Persona natural a quien corresponde los datos personales.*
(...)
***17. Titular del banco de datos personales.** Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.*
(...)
***19. Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o*

cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."

54. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define los datos personales en los siguientes términos:

> *"**4. Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

55. De las normas acotadas se desprende que los datos personales consisten en toda información, incluida la información fotográfica, que sirve para identificar o hacer identificables a las personas naturales; estos datos son susceptibles de conformar bancos de datos personales diferenciados a cargo de personas naturales o jurídicas encargadas de administrarlos, determinando su finalidad y contenido, así como el tratamiento que se dará a dicha información, a través de las operaciones o procedimientos técnicos, que entre otros, permitan la recopilación, registro, almacenamiento, conservación, utilización de los datos personales.

56. De otro lado, el artículo 18 de la LPDP, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece el derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, indicando:

> *"**Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello."*

57. Así pues, de la normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre sus datos, se trate de información gráfica, fotográfica, sonora o conductual, indicándoles la finalidad de dicho tratamiento, como por ejemplo el fin de la recopilación y almacenamiento de los datos, informando además si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional) y el tiempo de su conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.

58. En este caso, en el Informe N° 63-2016-DSC-VARS[30] de 27 de octubre de 2016, se emite informe sobre la visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad a la administrada, indicando lo siguiente:

> *"(...) 12. Se verificó que la página web de Hotel Sierra Dorada S.A.C. es: http://sierradorada.com.pe/index.php.*
> *13. Se verificó que a través de las opciones "contáctenos" recopila datos personales: Nombres, teléfonos, email y a través de la opción "eventos" recopila datos personales: nombres, correo, teléfono, cantidad de personas, comida, tiempo, fecha, detalle de reservación (...)."*
> *14. Se verificó en la página web http://sierradorada.com.pe/políticas.seguridad.html que cuenta con términos y condiciones de uso de la mencionada página web.*
> *15. Referente a la ubicación geográfica del sitio web de Hotel Sierra Dorada S.A.C. se verificó a través de la herramienta denominada "Sender base" de CISCO Systems el cual es una herramienta especializada que permite ver la ubicación del servidor de los datos de la página web institucional el cual dio como resultado que se encuentra localizada en Los Ángeles – Estados Unidos de Norteamérica.*
> *(...)*
> *V. Conclusiones*
> *1. Hotel Sierra Dorada S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor de datos que guarda información del banco de datos personales de clientes o huéspedes se encuentra en Estados Unidos de Norteamérica."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

59. Asimismo, mediante Informe N° 019-2017-JUS/DGPDP-DSC[31] de 03 de febrero de 2017, en el que se recogen las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica lo siguiente:

> *"IV Conclusiones*
> *(...)*
> *4. Hotel Sierra Dorada S.A.C. realiza tratamiento de datos personales recopilados a través de la opción "Contáctenos" de la página web www.sierradorada.com.pe, sin cumplir con informar a los titulares de los datos personales (...)."*

60. Luego, con Informe N° 66-2017-DFI-ORQR[32] de 29 de diciembre de 2017, se emite el informe de verificación de tratamiento de información a través de la opción contáctenos del sitio web http://sierradorada.com.pe, indicando lo siguiente:

> *"IV. Conclusiones*
> *1. Se verificó que a la fecha, la entidad realiza tratamiento de datos personales a través de la opción "Contáctenos" de su sitio web.*

[30] Folio 40 a 42
[31] Folio 48 a 52
[32] Folio 55

2. Hotel Sierra Dorada S.A.C., realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, se encuentra localizado en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia en los Estados Unidos de América."

61. De los documentos antes descritos, así como de las copias[33] de las impresiones de la página web http://www.sierradorada.com.pe/contact.php de titularidad de la administrada, se observa que a través de la opción "contáctenos" recopilaba datos personales de los usuarios visitantes de su página web como por ejemplo nombres, teléfonos y correos electrónicos, y considerando que de acuerdo a la definición establecida en la LPDP, el tratamiento de datos personales alude a toda operación técnica que permita la recopilación de datos, se puede colegir que la administrada realizaba tratamiento de datos al recopilar información de los usuarios de su página web.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

62. Asimismo, los documentos analizados y la copia[34] de la impresión de la página web http://whois.domaintools.com/sierradorada.com.pe y http://senderbase.org[35]. (buscadores web de la ubicación geográfica de los servidores web), evidencian que la web http://www.sierradorada.com.pe. se encuentra en Estados Unidos de América, de lo cual se colige que los datos recopilados a través de la opción contáctenos de la citada web se enviaban automáticamente a un servidor ubicado fuera del territorio nacional, lo que constituye flujo transfronterizo de datos personales.

63. Ahora bien, de la revisión de la página web http://www.sierradorada.com.pe. así como de los documentos ya citados, se observa que no se ha consignado dispositivo alguno en las opción "contáctenos", que indique a los usuarios visitantes de dicha página sobre el tratamiento que se realiza sobre los datos personales que registran en dicha opción, como por ejemplo la recopilación de los mismos y que se realiza flujo transfronterizo de tales datos.

64. De lo anterior se concluye que la administrada realizaba tratamiento de datos personales, en sus modalidades, por ejemplo, de recopilación de datos y realización de flujo transfronterizo de datos, sin informarlo a los usuarios, incumpliendo así el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP que entre establece el

[33] Folio 03, 04, 43 y 56
[34] Folio 05
[35] Folio 45

deber de informar sobre el tratamiento que se realizará con los datos personales, dentro de lo que se encuentra el deber de informar que se recopilarán y almacenarán los datos, así como también se debe informar que se realizará flujo transfronterizo de los mismos.

65. Por su parte, la administrada presentó sus descargos[36] sin indicar ningún alegato para desvirtuar el presente hecho imputado; en tal sentido, no habiéndose desvirtuado el hecho infractor imputado y al no haberse realizado acciones de enmienda al respecto, ha quedado acreditado que al momento de la fiscalización no se informaba a los usuarios visitantes de la página web http://www.sierradorada.com.pe, que a través de la opción "contáctenos" de dicha página, se recopilaba sus datos personales y que se realizaba flujo transfronterizo de los mismos, incumpliendo de ese modo la disposición del artículo 18 del RLPDP, por lo que ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda";* cabe agregar que además de la sanción que corresponda imponer se adoptará una medida correctiva a fin de restablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada.

Sobre la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

66. Se imputa a la administrada que no habría comunicado a la DGPDP (hoy DGTAIPD) la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su sitio web http://sierradorada.com.pe, ya que el servidor que almacena la web se ubicaba en Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26° y 77° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

67. Así, se tiene que el artículo 2 de la LPDP modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, establece las definiciones de los términos que coadyuvan a la comprensión de la LPDP y su Reglamento y la protección que otorgan; entre aquellas definiciones, para este caso, importa resaltar lo que se entiende por datos personales, titular de datos personales, titular del banco de datos personales, tratamiento de datos personales y flujo transfronterizo de datos personales; los que se detallan a continuación:

> *"**Artículo 2. Definiciones***
> *Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
> *(...)*
> ***4. Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*
> *(...)*

[36] Folio 68 a 73

10. Flujo transfronterizo de datos personales. *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

(...)

16. Titular de datos personales. *Persona natural a quien corresponde los datos personales.*

(...)

17. Titular del banco de datos personales. *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.*

(...)

19. Tratamiento de datos personales. *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

68. Por su parte, el Reglamento de la LPDP respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo señala lo siguiente:

*"**Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.***
Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento."
En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos."

*"**Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.***
Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:
(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales. (...)"

69. De las normas legales antes citadas se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales es la transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos, transferencia que debe ser comunicada a la Dirección de Protección de Datos Personales, con la finalidad que aquella pueda llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

70. En este caso, a través del Informe N° 063-2016-DSC-VARS[37], se emite informe sobre la visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad, indicando lo siguiente:

"12. Se verificó que la página web de Hotel Sierra Dorada S.A.C. es http://sierradorada.com.pe/index.php.
13. Se verificó que a través de las opciones "contáctenos" recopila datos personales (...).
15. Referente a la ubicación geográfica del sitio web de Hotel Sierra Dorada S.A.C. se verificó a través de la herramienta denominada "Sender base" de CISCO Systems el cual es una herramienta especializada que permite ver la ubicación del servidor de los datos de la página web institucional el cual dio como resultado que se encuentra localizada en los Ángeles – Estados Unidos de Norteamérica.
(...)
V. Conclusiones
1. Hotel Sierra Dorada S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor de datos que guarda información del banco de datos personales de clientes o huéspedes se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica."

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

71. Asimismo, en el Informe N° 019-2017-JUS/DGPDP-DSC[38] de fecha 03 de febrero de 2017, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica:

"(...) IV. Conclusiones
(...)
5. Hotel Sierra Dorada S.A.C. no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales que recopila a través de la opción "Contáctenos" de la página web www.sierradorada.com.pe (...)."

72. Luego, con Informe N° 66-2017-DFI-ORQR[39] de 29 de diciembre de 2017, se informó sobre la verificación de tratamiento de información a través de la opción contáctenos del sitio web http://sierradorada.com.pe , indicando lo siguiente:

"IV. Conclusiones
1. Se verificó que a la fecha, la entidad realiza tratamiento de datos personales a través de la opción "contáctenos" de su sitio web.

2. Hotel Sierra Dorada S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, se encuentra localizado en (...) Estados Unidos de América."

[37] Folio 40 a 42
[38] Folio 48 a 52
[39] Folio 55

73. De los documentos citados se desprende que la administrada recopilaba datos personales de los usuarios visitantes de su página web www.sierradorada.com.pe a través de la opción "Contáctenos", siendo que de la revisión de las copias de las impresiones de la web https://www.senderbase.org[40] y http://whois.domaintools.com[41] (buscadores de ubicación geográfica de los servidores web) se aprecia que el servidor de dicha web se ubica en Estados Unidos de América, de lo cual se colige que los datos se enviaban directamente al servidor ubicado en Estados Unidos, implicando ello la realización de flujo transfronterizo, lo que de acuerdo a la LPDP y su Reglamento, debía ser comunicado al Registro de Protección de Datos Personales.

74. Asimismo, se observa que, a través de la comunicación de correo electrónico de 04 de enero de 2017[42], la DSC solicitó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPDP) que informe si a dicha fecha la administrada había comunicado la realización de flujo transfronterizo, y a través del correo electrónico del 11 de enero de 2017[43], el RNPDP respondió tal comunicación indicando que no existían inscripciones de comunicación de flujo transfronterizo.

75. Por su parte, la administrada presentó sus descargos[44] sin expresar argumento alguno para desvirtuar el presente hecho imputado; en tal sentido, no habiéndose desvirtuado el hecho infractor imputado y al no haberse realizado acciones de enmienda al respecto, ha quedado acreditado que al momento de la fiscalización no se había comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo, incumpliendo de ese modo la disposición de los artículos 26 y 77 del RLPDP, incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; cabe agregar que además de la sanción que corresponda imponer se adoptará una medida correctiva a fin de restablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada.

---

[40] Folio 45
[41] Folio 05 y 57
[42] Folio 46 vuelta
[43] Folio 46
[44] Folio 68 a 73

Sobre la obligación de cumplir las medidas de seguridad sobre los datos personales

76. Se imputa a la administrada que no habría implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales consistentes en: (i) generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción del aplicativo Excel, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39 del RLPDP, (ii) establecer controles de seguridad para evitar reproducciones y copias de información por parte de personal no autorizado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del RLPDP; y si en consecuencia incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".

    En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

77. Previo a ello, es preciso mencionar que el artículo 9 de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

    "Artículo 9. Principio de seguridad

    El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

78. Asimismo, el artículo 16 de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

    "Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales
    Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
    (...)
    Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del RLPDP

79. Se imputa a la administrada que no habría generado y mantenido registros de evidencias producto de la interacción del aplicativo Excel, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39 del RLPDP.

80. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
>
> *2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros. (...)."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

81. De lo anterior se desprenden que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

82. Ahora bien, del Acta de Fiscalización N° 01-2016[45] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 27 de setiembre de 2016, se indica lo siguiente:

> *"(...) Se verificó que el tratamiento automatizado de los datos personales de los huéspedes se realiza a través del aplicativo Excel, el cual se verificó es almacenado en la computadora de la recepcionista y que para su acceso al sistema operativo cuenta con usuario pero sin contraseña, asimismo, se señaló que el usuario de Windows es compartido con los 03 recepcionistas (...)."*

83. Mediante Informe N° 063-2016-DSC-VARS[46] de 27 de octubre de 2016, se informa sobre la visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad, indicando lo siguiente:

> *"(...) 3. Respecto a generar y mantener registros de interacciones de los datos personales del banco de datos automatizado, se verificó que para realizar tratamiento de datos personales de huéspedes se utiliza el aplicativo ofimático*

[45] Folio 13 a 17
[46] Folio 40 a 42

Microsoft Excel. Sin embargo, se señaló que el usuario del sistema operativo (Windows) es compartido con los tres (03) recepcionistas. Por lo que dejaría sin la posibilidad de generar registros de interacción lógica ya que los 03 recepcionistas se identifican ante el sistema con un mismo usuario."
(...)
V. Conclusiones
4. Hotel Sierra Dorada S.A.C. no genera ni mantiene registros de videncias productos de la interacción el aplicativo Excel incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP."

84. Luego, con Informe N° 019-2017-JUS/DGPDP-DSC[47] de 03 de febrero de 2017, se emitieron las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, indicando lo siguiente:

"(...) 6. Hotel Sierra Dorada S.A.C. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento (...)."

85. De los documentos antes descritos se observa que al momento de la fiscalización el 27 de setiembre de 2016, la administrada realizaba tratamiento automatizado de datos personales a través de la herramienta ofimática Microsoft Excel, y que para el acceso a la misma, sólo se asignó un usuario y contraseña que eran compartidas por tres usuarios diferentes, lo que implicaba que no se dejaba registro de qué acciones realizaba cada usuario con los datos cada vez que ingresaba al sistema, pues todos se identificaban con un solo usuario, lo que evidenció que no generaba ni mantenía registros de la interacción efectuada con los datos del sistema, incumpliendo de ese modo la disposición del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

86. Por su parte, la administrada presentó sus descargos[48] sin expresar argumento alguno que desvirtúe el presente hecho imputado, no obstante indica que cuenta con las medidas de seguridad de la información bajo tratamiento no automatizado y que documenta adecuadamente la gestión de accesos; al respecto cabe señalar que el hecho de cumplir con algunas de las medidas de seguridad exigidas por la LPDP no exime de responsabilidad por el incumplimiento de la medida de seguridad que se imputa en este caso, siendo así, se encuentra probado el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Sobre el incumplimiento del artículo 43 del RLPDP

87. Se imputa a la administrada que no habría implementado políticas, ni controles de seguridad para la restricción de copias de datos personales, ya que la computadora asignada a la recepcionista tenía lector/grabador de CD/DVD habilitados y con accesos a internet sin restricciones, generando riesgos de reproducción de los datos personales de los huéspedes; lo que incumpliría lo dispuesto por el artículo 43 del RLPDP.

88. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

[47] Folio 48 a 52
[48] Folio 68 a 73

"Artículo 43.- Copia o reproducción.
La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.
Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior. (...)."

89. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

90. Ahora bien, del Acta de Fiscalización N° 01-2016[49] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 27 de setiembre de 2016, se indica lo siguiente:

"(...) Se verificó que la mencionada computadora (de los recepcionistas) (...) cuenta con lector/grabador de CD/DVD habilitados y con acceso a internet sin restricciones (...)."

91. Mediante Informe N° 063-2016-DSC-VARS[50] de 27 de octubre de 2016, se informa sobre la visita de fiscalización y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad, se indica lo siguiente:

"(...) IV. Evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad
(...)
6. Respecto a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, se verificó en la computadora de la recepcionista de Hotel Sierra Dorada S.A.C. que para su acceso al sistema operativo se cuenta con usuario pero sin contraseña. Asimismo, se verificó que la computadora de las recepcionistas cuenta con lector / grabador de CD/DVD habilitados y con acceso a internet sin restricciones. Además, se verificó que los datos personales de los huéspedes se realizan a través del aplicativo Excel, el mismo que es almacenado en la computadora, mencionado comportamiento genera riesgos de duplicidad de los datos personales de huéspedes (...)."
V. Conclusiones

[49] Folio 13 a 17
[50] Folio 40 a 42

(...)
7. Hotel Sierra Dorada S.A.C. no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos (...).”

92. Luego, con Informe N° 019-2017-JUS/DGPDP-DSC[51] de 03 de febrero de 2017, se recogen las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, se indica lo siguiente:

“(...) IV. Conclusiones
6. Hotel Sierra Dorada S.A.C. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento (...).”

93. De los documentos antes descritos, se observa que al momento de la fiscalización, el 27 de setiembre de 2016, la administrada realizaba tratamiento automatizado de datos personales, para lo cual había asignado computadoras al personal de recepción de su establecimiento, verificándose que aquellas contaban con lector/ grabador de CD/DVD habilitados, generando riesgos de duplicidad de los datos personales de los huéspedes.

94. El citado artículo establece la obligatoriedad de controlar la generación de copias o reproducciones de documentos que contengan datos personales, así como la destrucción de copias rechazadas, a fin de evitar accesos no autorizados a dicha información.

95. Se debe tener en cuenta también que no se comprobó que el personal de la administrada obtenga copias de documentos que contengan los datos personales objeto de tratamiento.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

96. Por consiguiente, a criterio de esta dirección, la administrada no incumplió con el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, por lo que la imputación realizada por el incumplimiento de este artículo resulta ser infundada, no existiendo responsabilidad administrativa derivada tal presunta inobservancia.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

97. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS[52], de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

---

[51] Folio 48 a 52

[52] **Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153**
“Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.”

98. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[53], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[54].

99. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de las siguientes infracciones:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

(i) Infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada no había inscrito el banco de datos personales denominado "trabajadores" en el Registro de Protección de Datos Personales. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[55], sin perjuicio de

---

[53] **Ley N° 29733, Ley de Proteccion de Datos Personales**
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

[54] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

[55] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

la medida correctiva a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[56].

(ii) Infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733 consistente en: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III, cuando legalmente proceda";* ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada había incumplido el deber de información establecido en el artículo 18° de la LPDP, al no informar a los titulares de datos personales, que recopilaba sus datos a través del formulario "Contáctenos" de su sitio web http://sierradorada.com.pe y que realizaba flujo transfronterizo sobre los mismos. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[57], sin perjuicio de la medida correctiva a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[58].

(iii) Infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley";* ya que al momento de la fiscalización se

---

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[56] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

[57] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[58] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

detectó que la administrada no había comunicado al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que realizaba flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su sitio web http://sierradorada.com.pe. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[59], sin perjuicio de la medida correctiva a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[60].

(iv) Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*"; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada no había implementado las medidas de seguridad para el resguardo de los datos personales, esto es: (i) generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción del aplicativo Excel, de acuerdo al numeral 2 del artículo 39 del RLPDP, (ii) establecer controles de seguridad para evitar reproducciones y copias de información por parte de personal no autorizado, de acuerdo a lo establecido

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

---

[59] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[60] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

en el artículo 43 del RLPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[61], sin perjuicio de la medida correctiva a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[62].

100. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

101. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de las mismas, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[61] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[62] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por las infracciones imputadas.

Tales infracciones afectan el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones imputadas.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

HOTEL SIERRA DORADA S.A.C. no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

(i) Respecto de la comisión de la infracción: no inscribir el banco de datos personales "trabajadores" en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP; se advierte que la administrada no desvirtuó la comisión de tal infracción y no acredita acciones de enmienda al respecto, por lo que corresponde imponer una medida correctiva para restablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada, consistente en el envío de documentación que acredite el inicio del trámite de registro del banco de datos personales "trabajadores".

(ii) Respecto de la comisión de la infracción: no informar a los titulares de datos personales sobre el tratamiento que se realiza sobre los mismos, como por ejemplo la recopilación y la realización de flujo transfronterizo, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP; se advierte que la administrada no desvirtuó la comisión de tal infracción y no acredita acciones de enmienda al respecto, por lo que corresponde imponer una medida correctiva para

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

reestablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada, consistente en el envío de documentación que acredite que se proporciona a los visitantes de la página web www.sierradorada.com.pe toda la información establecida en la norma legal antes citada.

(iii) Respecto de la comisión de la infracción: no comunicar al Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo, incumpliendo las disposiciones de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, se advierte que la administrada no desvirtuó la comisión de tal infracción y no acredita acciones de enmienda al respecto, por lo que corresponde imponer una medida correctiva para reestablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada, consistente en el envío de documentación que acredite el inicio del trámite para comunicar a la autoridad, que realiza flujo transfronterizo de los datos personales que recopila.

(iv) Respecto de la comisión de la infracción: no cumplir con las medidas de seguridad de datos personales establecidas en el numeral 2 del artículo 39 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, se advierte que la administrada no desvirtuó la comisión de tal infracción y no acredita acciones de enmienda al respecto, por lo que corresponde imponer una medida correctiva para reestablecer el cumplimiento de la norma legal vulnerada, consistente en el envío de documentación que acredite la implementación de las medidas de seguridad sobre la generación y mantenimiento de registros de las interacciones que se realizan con los datos personales por parte de cada usuario del sistema, indicando su usuario, contraseña, fecha y hora de ingreso y actividad realizada en el sistema, y las políticas de control de acceso a datos en soporte automatizado que eviten la reproducción de copias o reproducciones por parte de personal no autorizado.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

102. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; se ha determinado que los hechos infractores en los cuales incurrió la administrada se subsumen en las infracciones que a continuación se citan, correspondiéndoles además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

(i) No inscribir el banco de datos personales "trabajadores" en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley";* siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

(ii) No informar a los titulares de los datos personales (usuarios visitantes de la página web www.sierradorada.com.pe) que tratamientos se realizaba sobre los mismos, como por ejemplo la recopilación de datos y la realización de flujo

transfronterizo, incumpliendo con ello el artículo 18 de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda";* siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

(iii) No comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley";* siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZÁLEZ

(iv) No cumplir con las medidas de seguridad de datos personales establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia";* siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

103. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracciones cometidas es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias por cada infracción; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 97 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección

de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria **(1 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley";* al haberse acreditado que la administrada no inscribió el banco de datos personales denominado "trabajadores", incumpliendo las disposiciones de los artículos 77 y78 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una como cinco unidades impositivas tributarias **(1,5 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda";* al haberse acreditado que la administrada no informaba a los titulares de los datos personales (usuarios visitantes de la página web www.sierradorada.com.pe) sobre los tratamientos que se realizan sobre los datos personales como recopilación y flujo transfronterizo, de acuerdo al artículo 18 de la LPDP.

Artículo 3.- Sancionar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributarias **(1 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley";* al haberse acreditado que no comunicaba al Registro Nacional de Protección de Datos Personales que realizaba flujo transfronterizo de datos personales, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

Artículo 4.- Sancionar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** con RUC 20534388226 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria **(1 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del RLPDP consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia";* al haberse acreditado que la administrada no cumplía las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5.- Imponer Medida Correctiva a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** con RUC 20534388226, consistente en (i) la exhibición de documentación que acredite el inicio del trámite de la inscripción del banco de datos personales "trabajadores" en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, (ii) la exhibición de documentación que acredite que proporciona a los visitantes de la página web www.sierradorada.com.pe toda la información establecida en el artículo 18 de la LPDP, (iii) la exhibición de documentación que acredite el inicio del trámite para comunicar la realización de flujo transfronterizo de los datos personales que recopila al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, (iv) la exhibición de documentación que acredite la implementación de las medidas de seguridad sobre la generación y mantenimiento de registros de las interacciones que se realizan con los datos personales por parte de cada usuario del sistema, indicando usuario, contraseña, fecha

y hora de ingreso y actividad realizada; y las políticas de control de acceso a datos en soporte automatizado que eviten la reproducción de copias o reproducciones por parte de personal no autorizado; medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución; debiendo informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[63].

Artículo 6.- Notificar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[64].

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Artículo 7.- Informar que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la

---

[63] **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses DECRETO SUPREMO Nº 019-2017-JUS**
Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórase el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
3.Son infracciones muy graves:
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

[64] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
*"**Artículo 216. Recursos administrativos***
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[65].

Artículo 8.- Notificar a **HOTEL SIERRA DORADA S.A.C.** la presente resolución, en Av. Uruguay N° 126, Of. 01, Segundo Piso, Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[65] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."